



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-291

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO : MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-31-05-005-2018-00291-01
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
(H)

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de la misma fecha.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme la providencia el 21 de enero de 2019.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, y solicitó el término de 3 días para presentar los reparos contra la sentencia.



Surtido el traslado, el A quo resolvió declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P.

Contra dicha decisión, el apoderado del demandado Rodrigo González Botello, interpuso recurso de queja. Por su parte, el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Frente a lo anterior, el Juez de instancia rechazó el recurso de queja presentado por Rodrigo González Botello, al haberse interpuesto de manera directa y no subsidiaria al recurso de reposición.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina, el A quo resolvió mantener la decisión, tras considerar que la parte, al momento de interponer los recursos, debía precisar los reparos concretos contra la sentencia. Sin perjuicio de ello, señaló que dicho apoderado no formuló oposición a la demandada. Finalmente, concedió el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

➤ **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.



- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que el A quo, declaró desierto el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina, al no haber formulados los reparos concretos contra la sentencia.

Conforme a ello, en principio, el recurso de queja sería improcedente por cuanto no se denegó la apelación, sino que se declaró desierto, circunstancia que no se encuentra enlistada en el art. 352 del C.G.P.

No obstante lo anterior, esta Magistratura considera indispensable emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la oportunidad para formular los reparos contra la sentencia, para determinar de ese modo, si acertó el A quo a declarar desierto el recurso de apelación. Para tal efecto, conviene memorar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 15302 del 26 de octubre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, recogió la postura adoptada por el Juez de instancia, y en su lugar, estableció que el apelante, tiene



dos oportunidades para formular los reparos concretos a la sentencia dictada en oralidad, esto es, en audiencia o dentro de los 3 días siguientes, a elección del apelante.

En este sentido, indicó:

“ (...) en el fallo STC13078-2016 de 15 de septiembre de 2016 rad. 2016-00608-01, la Sala sostuvo en relación con el momento que la ley establece para *«precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*, en los casos que la sentencia se *«profiere en audiencia»*, que:

[C]omo acertadamente lo observó el juez de conocimiento, al no haber el apelante precisado siquiera sucintamente dentro de la diligencia los motivos de su desconcierto frente a lo decidido de fondo, tal y como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del canon 322 del C.G. del P. [...], lo procedente era tal y como ocurrió, declararlo desierto al momento de estudiar sobre su admisibilidad, se insiste, por no haber sido sustentado de manera oportuna (se resaltó).

5.1.3.- Ahora bien, ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:

c) Frente al momento en que el recurrente debe *«precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*, la norma establece que:

- Si la sentencia se *«profiere en audiencia»*, podrá cumplir dicha carga, (i) *«al momento de interponer el recurso»* o, (ii) *«dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización»*.



- Si se emite «*por fuera de audiencia*», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «*dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación*»

(...)

Conforme a la anterior interpretación, surge imprescindible señalar que la Sala recoge la postura inserta en relación con el tema en el fallo STC13078-2016 de 15 de septiembre de 2016, así como todas las demás que le sean contrarias.”

Por lo expuesto, encuentra esta Magistratura que erró el Juez de instancia al declarar desierto el recurso de alzada, pues dicha determinación solo podía adoptarla una vez precluido en silencio, la oportunidad para formular los reparos concretos contra la sentencia, que de conformidad con la jurisprudencia antes reseñada, ocurre dentro de los 3 días siguientes a la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayar esta Magistratura que otro motivo que invocó el Juez para negar la alzada, es que el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina, no formuló excepciones de mérito frente al mandamiento de pago.

Al respecto, conviene memorar que la legitimación para recurrir, como ya se dijo en procedencia, alude a que las personas se encuentren facultadas para plantearlo, en la medida en que se le haya generado un *agravio o perjuicio* con la decisión.

Una vez examinado el expediente, encuentra el suscrito Magistrado que en efecto, el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina, no formuló excepciones de mérito frente al mandamiento de pago. En ese orden, el numeral 2 del artículo 440 del C.G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-291

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

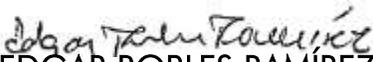
Es por ello, que, aunque el apoderado del demandado Rodrigo González Botello, si propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, y fueron decididas en la sentencia; lo cierto es que el apoderado de la demandada María Stella Cantillo Medina, no lo hizo, perdiendo legitimación o interés para interponer el recurso de apelación, pues su omisión representó una aquiescencia a la orden de pago, lo que le impide apelar la decisión que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado